



PROCESO: VERBAL.

DEMANDANTE. MARCIA GABRIELA BENAVIDES ARAGON y otro

DEMANDADO: IVVONE ASTRID ARAGON RODRIGUEZ y otros

RADICACIÓN: 2023-00191.

BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane los defectos de que adolece.

Debe aportarse la prueba de haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El poder otorgado por ANDRES BENAVIDES ARAGON, debe presentar prueba de presentación personal ante notario acorde lo dispuesto en el artículo 74 del C. G del P.-

El poder otorgado por MARCIA GABRIELA BENAVIDES ARAGON, ante funcionario extranjero, debe cumplir con las exigencias del inciso 2º., del artículo 251 del C. G del P.-

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022;

Se debe acreditar que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (Art. 6)

Como quiera que con la demanda se formula petición de notificaciones, el demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entiende presentado con la susodicha petición de notificación, que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art.8). Esto respecto de los demandados IVONE ASTRID ARAGON RODRIGUEZ, CLARA INES BENAVIDES NIEVES, MANUEL EDUARDO BENAVIDES NIEVES, OVEIDA ROSA BENAVIDES NIEVES.

Si no se cumple el anterior requisito respecto de los demandados CLARA INES BENAVIDES NIEVES, MANUEL EDUARDO BENAVIDES NIEVES, OVEIDA ROSA BENAVIDES NIEVES, deberán suministrarse sus direcciones físicas.

Se debe acreditar que al momento de presentar el escrito de SUBSANACIÓN de la demanda ante este despacho judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia del mismo y de sus anexos a los demandados; si no se cumple con el requisito para notificar al correo electrónico, debe presentarse prueba que se cumplió con el envío físico de la subsanación y sus anexos.

De acuerdo a lo dispuesto en el ordinal 2 del tercer inciso del mencionado artículo 90, la demanda será inamisible cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Es el caso que en los procesos que versen sobre dominio de bienes, según lo dispone el ordinal 3 del artículo 26 del C. G del P., la cuantía se determina por el avalúo catastral. En este caso la demanda gira alrededor de la simulación de un contrato de compraventa de un bien inmueble, afectando la titularidad de dicho inmueble; por tanto, según

establece el artículo 25 del mismo código, esa clase de procesos puede ser de mínima, menor o mayor cuantía.

Por lo anterior, es evidente que el avalúo catastral es un anexo obligatorio que permite determinar la cuantía del asunto y consecuentemente la competencia para conocer de el. Cómo el demandante no lo aportó deberá subsanar el defecto en el término a conceder Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1°) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2°) NO RECONOCER, personería a la doctora DABEIBA CORONADO HERAZO Osorio, hasta tanto se subsane el defecto arriba aludido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102636affa5c4ba2b05de8564614c4007268531b7e0dd9161a62210c5880c56d**

Documento generado en 04/09/2023 09:02:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>